

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO V.- DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES en el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

(Capítulo sustituido con resolución No. SB-2018-019 de 9 de enero del 2018; sustituido con Resolución No. SB-2022-0671 de 28 de abril del 2022; y, reformado con Resolución Nro. SB-2021-2263 de 28 de diciembre de 2021 con la que sustituyó el nombre “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Financiera”).

SECCIÓN I.- DEFINICIONES:

Artículo 1.- Para efectos de aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

a. Agravante.- Acción u omisión que torna más grave el cometimiento de la infracción. Para efectos de la presente norma se considerarán agravantes en las infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

1. Perjuicios económicos causados a terceros o a la entidad;
2. Negligencia de los sujetos responsables determinados en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con las reglas aplicables;
3. Intencionalidad
4. La continuidad de la infracción en el tiempo;
5. Reticencia en el cumplimiento de las normas vigentes; y,
6. Otras que considere el organismo de control.

b. Atenuante.- Circunstancia atribuible al infractor, que atenúa o disminuye la gravedad de la sanción. Para efectos de la presente norma se considerarán atenuantes en las infracciones graves y muy graves, entre otras, las siguientes:

1. Tomar las medidas correctivas de forma inmediata que reduzcan efectivamente la gravedad de la infracción y sus efectos gravosos cesen;
2. Remediación del perjuicio a terceros de forma voluntaria;
3. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción;
4. Demostrar que a pesar de operar con sistemas, normas, programas, políticas y/o mecanismos que permitan prevenir el cometimiento de la infracción investigada, los mismos no fueron suficientes para evitar la infracción; y,
5. Otras que considere el organismo de control

c. Disposiciones del organismo de control.- Son los mandatos, instrucciones, requerimientos, reglas y disposiciones que el organismo de control imparte, como resultado de la actividad de supervisión; y que están basadas en la normativa vigente.

Las disposiciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios y circulares; y ser generales, es decir, para todo el Sistema Nacional de Seguridad Social; o, específicas, esto es, para una determinada entidad, directivo, administrador, funcionario, servidor, auditor interno, auditor externo y otros.

d. Entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Seguridad Social.- Para efectos de la presente norma, integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social.

e. Infacción.- Son las inobservancias o contravenciones contra las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y normativa interna que rige el funcionamiento de las entidades controladas del Sistema Nacional de Seguridad Social.

f. Perjuicio.- Se refiere al valor de la pérdida sufrida o a las ganancias que se dejó de obtener como consecuencia del incumplimiento de una norma o de una disposición emitida por parte del organismo de control.

g. Negligencia.- Omisión de diligencia o debido cuidado que debe ponerse en el manejo y cumplimiento de las leyes y normativa que rigen a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

h. Reincidencia.- Es el cometimiento de dos o más veces de una misma infracción leve o grave, dentro del plazo de un año.

Para que se produzca reincidencia, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto responsable (persona) y del objeto de la infracción.

SECCIÓN II.- POTESTAD SANCIONATORIA Y SUJETOS RESPONSABLES

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la potestad sancionadora en las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social la ejercerá la Superintendente de Bancos, para cuyo procedimiento se observarán las disposiciones contenidas en el mencionado Código y la presente norma; y supletoriamente, en lo no previsto en el primero de los nombrados, las normas del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- La competencia para sancionar señalada en el artículo anterior, podrá ser delegada por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

Artículo 4.- En las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, son sujetos responsables de las infracciones los directivos, miembros de los consejos u organismos que hagan sus veces, representantes legales, funcionarios y servidores; quienes por acción u omisión incurran en el incumplimiento a las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y la normativa interna que rige su funcionamiento.

Artículo 5.- Para la caducidad de la potestad sancionadora y prescripción de la acción, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN III.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6.- Las infracciones se clasificarán como: i) muy graves, ii) graves; y, iii) leves según las conductas establecidas en los artículos 261, 262 y 263 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicables a las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social.

SECCIÓN IV.- PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- El procedimiento administrativo sancionador se regirá por las normas del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero. De forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas al procedimiento administrativo sancionador, siempre que no se contraponga a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 8.- El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, como resultado de acciones de control, vigilancia, auditoría y supervisión, ejecutadas por la Superintendencia de Bancos;
2. A petición razonada de otros órganos externos, previamente analizada por el organismo de control.
3. Por denuncia de terceros interesados, debidamente razonada, documentada y justificada, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se formalizará a través de un acto administrativo.

Artículo 9.- El procedimiento administrativo sancionador se seguirá de la siguiente manera:

- a) Identificación de la presunta infracción, mediante un informe debidamente motivado;
- b) Notificación de la presunta infracción al o los presuntos responsables, a través del acto administrativo que identifica la infracción, en el término de hasta diez días (10) desde que se emitió el respectivo informe. La notificación de dicho acto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador y en caso de que las personas notificadas deseen cambiar su dirección de notificaciones, deberán dejar expresa constancia en su respuesta. La notificación se realizará de acuerdo a los medios establecidos en el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo.
- c) A partir de la notificación, el presunto infractor tiene el término de diez (10) días para presentar sus argumentos y todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. El organismo de control podrá prorrogar este tiempo a petición de parte, por un término de cinco (5) días adicionales, por una sola vez.
- d) Una vez presentadas las pruebas, el organismo de control tiene el término de veinte (20) días para apreciarlas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tiempo dentro del cual puede requerir los informes técnicos y jurídicos que considere necesarios. Este término podrá ser ampliado de oficio,

por una sola vez, por el término de quince (15) días adicionales, lo cual será notificado a las partes involucradas.

- e) Concluido el término antes señalado, el organismo de control emitirá la resolución que corresponda, en forma motivada.
- f) La resolución que se emita deberá ser notificada al o los presuntos infractores, dentro del término de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición y dejando constancia en el expediente.
- g) Durante la sustanciación de este procedimiento y después, las partes podrán acceder al expediente sin restricción alguna, debiendo preceder para el efecto, una solicitud expresa.

Artículo 10.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al organismo de control. La prueba de los atenuantes le corresponde al presunto infractor.

Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, civil o penal para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano respectivo.

Artículo 11.- En ejercicio de la garantía establecida en el artículo 173 de la Constitución de la República, el sujeto sancionado podrá impugnar la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa o judicial, ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las demás acciones determinadas en la ley.

SECCIÓN V.- SANCIONES

Artículo 12.- Las sanciones se aplicarán mediante resolución motivada, en contra de los sujetos responsables de las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social que pueden ser: sus directivos, representante legal, funcionarios y servidores; quienes hacen apoyo a la supervisión; y, las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en las infracciones determinadas en la Ley.

Artículo 13.- Las sanciones podrán ser pecuniarias y/o no pecuniarias, de conformidad con el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando en todo momento el principio de proporcionalidad.

Las sanciones pecuniarias serán calculadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Por infracciones muy graves, desde el 0.0051 por ciento hasta el 0,01 por ciento de los activos de la entidad a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En caso de que una infracción muy grave esté acompañada de una circunstancia agravante, se le sumará al mínimo de la sanción, al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor mínimo y el valor máximo del rango de la sanción. Dependiendo de las repercusiones del agravante, se podrá aplicar el límite máximo del rango de la sanción.

En ningún caso la suma de los agravantes podrá superar el límite máximo del rango de la sanción.

2. Por infracciones graves, desde el 0.0011 por ciento hasta el 0.005 por ciento de los activos de la entidad infractora a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En caso de que una infracción grave esté acompañada de una circunstancia agravante, se le sumará al mínimo de la sanción, al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor mínimo y el valor máximo del rango de la sanción. Dependiendo de las repercusiones del agravante, se podrá aplicar el límite máximo del rango de la sanción.

En ningún caso la suma de los agravantes podrá superar el límite máximo del rango de la sanción.

3. Por infracciones leves, desde un (1) Salario Básico Unificado hasta el 0.001 por ciento de los activos de la entidad infractora a la cual está, o estuvo vinculado el o los infractores.

En ningún caso las sanciones pecuniarias podrán aplicarse directamente a la entidad a la cual están o estuvieron vinculados los sujetos responsables definidos en el último inciso del artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Ninguna sanción pecuniaria podrá ser inferior a un (1) Salario Básico Unificado.

Artículo 14.- Son sanciones no pecuniarias aquellas que no involucran una multa de carácter administrativo y están previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley de Seguridad Social, según sea el caso.

Artículo 15.- Las sanciones deberán ser adicionalmente notificadas a los miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad a la cual está o estuvo vinculado el infractor, a fin de que los incumplimientos sean subsanados mediante las medidas correctivas necesarias. En caso de que los incumplimientos no sean subsanados, los miembros del máximo organismo de gobierno de la entidad podrán ser responsables de acuerdo a la Ley.

Artículo 16.- La imposición de la sanción pecuniaria y/o no pecuniaria, en ningún caso, relevará al infractor del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento motivó la sanción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo se realizará en el término fijado en el numeral 6 del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, se dejará constancia de ella en el expediente, señalando el lugar, día, hora y forma en que fue efectuada.

SEGUNDA.- El expediente se ordenará cronológicamente en función de su recepción y todas sus hojas deberán estar numeradas de manera secuencial. No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos.

TERCERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.